

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 97.

Los Ayuntamientos que á continuacion se expresan no han remitido á este Gobierno los datos que se les tenian pedidos referentes al alistamiento de los mozos que han de componer la reserva del ejército, y deberán, por consiguiente, satisfacer el máximo de la multa que señala el art. 175 de la ley municipal, remitiendo á este Gobierno civil el papel correspondiente á la misma en el plazo de 10 dias, sin perjuicio de mandar tambien á vuelta de correo los datos referidos.

Burgos 3 de Junio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

- Arraya.
- Quintanarraz.
- Tamayo.
- Villorove.
- Villangomez.
- Miranda de Ebro.
- Montañana.
- Roa.
- Amaya.
- Sotovellanos.
- Zarzosa de Riopisuerga.
- Aldeas de Medina.
- Junta de Villalva de Losa.
- Merindad de Sotoscueva.
- Valle de Manzanedo.

Circular núm. 98.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca de una pareja de bueyes que desapareció

de la finca del Asturiano Antonio Suarez, de la Sierra de Tuvilla, pueblo de la Merindad de Castilla la Vieja, y caso de ser hallada la pondrán, con las personas en cuyo poder se encuentre, á disposicion del Sr. Alcalde de Villarcayo.

Burgos 3 de Junio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

Señas.

Alzada regular, pelo castaño claro, edad de 4 años y medio á 5, el uno mas pequeño que el otro, astas corbas bien puestas, y el mas pequeño la palomilla un poco baja; además este de resultas del camino tiene cortadas las unillas del pico derecho; llevan los dos en el anca derecha una señal hecha á tijera.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

EXPOSICION UNIVERSAL DE VIENA.

El Excmo. Sr. Presidente de la Comision general española de la Exposicion universal de Viena con fecha 29 de Mayo próximo pasado me dice lo siguiente:

La Sociedad de médicos de Viena ha manifestado oficialmente que convida á los médicos extranjeros que vayan á la Exposicion para que hagan uso de las localidades de aquella, situadas en la plaza de la Universidad de dicha ciudad, pudiendo asistir á las reuniones científicas los viernes á las 7 de la noche y utilizar los gabinetes de lectura, donde hallarán una coleccion de periódicos científicos.

Lo que se inserta en este diario oficial para conocimiento del público.

Burgos 3 de Junio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

Estadística.

A los Sres. Jueces municipales de la provincia.

CIRCULAR.

Para poder cumplimentar las superiores disposiciones del Gobierno de la República se hace indispensable que precisamente el dia 11 del corriente se hallen reunidas en este Gobierno de provincia todas las noticias sobre el movimiento de la poblacion reclamadas á los Sres. Jueces municipales por medio de la presente circular, y de las de fecha 7 y 25 del mes próximo pasado insertas en los Boletines oficiales números 112 y 125, correspondientes á los dias 9 y 24 del mismo mes de Mayo.

La urgencia con que se me exige este servicio me obliga á dirigirme por ultima vez á los Sres. Jueces municipales invitándoles á que lo desempeñen, pues en adelante me veré en la necesidad de recurrir á otros medios para lograrlo de aquellos que no me hubiesen contestado.

En su consecuencia, publico á continuacion la lista de los pueblos de cuyos Sres. Jueces no se ha recibido aun contestacion alguna, á fin de que se sirvan darla inmediatamente ó reproducirla si ya lo hubiesen hecho.

Hasta la indicada fecha del 11 del mes actual seguirá publicándose en este diario oficial la lista de los pueblos cuyas autoridades judiciales no hayan aun correspondido á mis excitaciones en este asunto; y como queda dicho, á partir de la indicada fecha habrá de emplear este Gobierno otros medios para conseguirlo.

Espero que ninguno de los Sres. Jueces municipales de la provincia me obligará á recurrir á sus superiores

gerárquicos en el orden judicial en queja y reclamacion de la responsabilidad á que haya lugar por desatender este servicio, que por disposicion del Gobierno de la Nacion tan reiteradamente les he interesado.

Burgos 2 de Junio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

Lista á que se refiere la anterior circular.

Partido de Aranda.

- Aranda de Duero.
- Arandilla.
- Baños de Valdearados.
- Coruña del Conde.
- Fuentelecesped.
- Fuentespina.
- Gumiel de Izan.
- Ontoria de Valdearados.
- La Vid.
- Pardilla.
- Quemada.
- Villalba de Duero.

Partido de Belorado.

- Cerraton de Juarros.
- Cueva Cardiel.
- Eterna.
- Fresno de Riotiron.
- Ibrillos.
- Púras de Villafranca.
- Villambistia.
- Viloria.
- Villafranca Montes de Oca.

Partido de Briviesca.

- Bañuelos de Bureba.
- Barcina de los Montes.
- Carcedo de Bureba.
- Cillaperlata.
- Frias.
- Hermosilla.
- Pino de Bureba.
- Rojas.
- Rubledo de Abajo.
- Salinillas de Bureba.

Partido de Burgos.

- Celadilla Sotobrin.
- Cueva de Juarros.

Fresno de Rodilla.
 Gamonal.
 Hontomin.
 Las Celadas.
 Las Rebolledas.
 Los Ausines.
 Modubar de la Emparedada.
 Revilla del Campo.
 Revillarruz.
 Rioseras.
 Saldaña de Burgos.
 Villanueva Rio Ubierna.
 Villasur de Herreros.
 Villorobe.
 Zumel.

Partido de Castrojeriz.

Barrio de Muñó.
 Belbimbre.
 Cañizar de los Ajos.
 Castellanos de Castro,
 Castrillo Matajudios.
 Castrillo de Murcia.
 Citores del Paramo.
 Grijalba,
 Itero del Castillo.
 Melgar de Fernamental.
 Omiños junto á Sasamon.
 Padilla de Abajo.
 Pedrosa del Páramo.
 Pedrosa del Príncipe.
 Revilla Vallejera.
 Tamarón.
 Valles.
 Villaldemiro.
 Villamedianilla.
 Villaquirán de los Infantes.
 Villaquirán de la Puebla.
 Villasandino.
 Villazopeque.

Partido de Lerma.

Abellanosa de Muñó.
 Cabañas de Esgueba.
 Castrillo Solarana.
 Cilleruelo de Arriba.
 Cogollos.
 Cuevas de San Clemente.
 Lerma.
 Madrigalejo.
 Omiños de Muñó.
 Peral de Arlanza.
 Pinilla Trasmonte.
 Presencio.
 Quintanilla del Agua.
 Revilla Cabriada.
 Santa Cecilia.
 Torrecilla del Monte.
 Valdorros.
 Villafruela.
 Villaverde del Monte.
 Villangomez.

Partido de Miranda de Ebro.

Bozoo.
 Encio.
 Montañana.
 Pancorbo.
 Santa Gadea del Cid.

Partido de Roa.

Anguix.
 Fuentelisendro.
 Fuentemolinos.
 Guzman.
 La Orra.
 La Sequera de Haza.

San Martin de Rubiales.
 Valdezate.
 Villaescusa de Roa.
 Villatuelda.

Partido de Salas de los Infantes.

Acinas.
 Ahedo.
 Arauzo de Salce.
 Barbadillo de Herreros.
 Cabezón de la Sierra.
 Castrillo de la Reina.
 Castrovido.
 Espinosa de Cervera.
 Hinojar del Rey.
 Hontoria del Pinar.
 Hortigüela.
 Hoyuelos de la Sierra.
 Jurisdicción de Lara.
 Jaramillo de la Fuente
 La Gallega.
 Mamolar.
 Moncalvillo.
 Palacios de la Sierra.
 Pinilla de los Barruecos.
 Quintanar de la Sierra.
 Riocabado.
 Santo Domingo de Silos.
 Tinieblas.
 Villaespasa.
 Villanueva de Carazo.
 Villoruevo.
 Vizcainos.

Partido de Sedano.

Alfoz de Bricia.
 Gredilla de Sedano.
 La Piedra.
 Masa.
 Nidáguila.
 Pesquera de Ebro.
 Quintanilla Sobresierra.
 Sarjentes de Lora.
 Tablada del Rudron.
 Terradillos de Sedano.
 Valle de Valdevezana.
 Valle de Zamanzas.

Partido de Villarcago.

Aforados de Moneo.
 Aforados de Losa.
 Berberana.
 Bocos.
 Junta de la Cerca.
 Junta de San Martin.
 Junta de Oteo.
 Junta de Puente de Yedra.
 Junta de Rio de Losa.
 Medina de Pomar.
 Merindad de Cuestaurria.
 Merindad de Montija.
 Merindad de Sotocueva.
 Merindad de Valdeporres.
 Trespaderne.
 Valle de Manzanedo.
 Villarcayo.

Partido de Villadiego.

Amaya.
 Basconcillos del Tozo.
 Cuevas de Amaya.
 La Nuez de Arriba.
 Rebolledo de la Torre.
 Sotresgudo.
 Villadiego.
 Zarzosa de Riopisuerga.

Burgos 3 de Junio de 1873.

(De la Gaceta núm. 148.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Proclamada la República por las Cortes que á la abdicacion del último monarca asumieron todos los poderes, es consecuencia ineludible de aquella soberana disposicion que deban desaparecer, ó á lo ménos dejen de tener representacion en el Estado, todas aquellas instituciones que sólo dada la régia tienen sentido y fundamento.

Así lo ha declarado ya respecto de alguna el Poder Ejecutivo. Pero ¿qué tiene en nuestra patria un carácter mas pronunciadamente monárquico, ni mas contrario á los principios democráticos en que radica la nueva forma de gobierno, que la existencia de las prerogativas y títulos de nobleza?

Nacieron cuando los Emperadores romanos, dejando de representar una dictadura plebeya constituida por la acumulacion en su persona de las antiguas magistraturas, empezaron á creerse con facultades propias, de donde procedia la de conceder á título de privilegio, unido generalmente á ciertos empleos públicos y oficios palatinos, y siempre temporalmente y á voluntad, distinciones que, ora consistian en el ejercicio de derechos arrebatados la ciudadanía, ora en exenciones de cargas y de impuestos perjudiciales á los conciudadanos.

Pasaron á la monarquía gótica, bien que vivificados por las tendencias y tradiciones de este pueblo, y revisitiendo, por las condiciones en que se encontraba, un carácter predominantemente militar. Aquí tambien esta ciudadanía de artificio substituyó á la verdadera. El Aula régia desempeñó funciones pertenecientes á las juntas germánicas, y los Gobernadores de las provincias y de los ejércitos recibieron los títulos de Condes y Duques. Así aparecieron, aunque en germen, en los optimates ó tiufados la rica-hombria y la grandeza, en las facultades legislativas del Oficio palatino las que heredó luego el brazo militar, en los honores y preeminencias que á Condes y Duques se concedieron, y en los beneficios que para su asistencia alcanzaron, los títulos formados con estado cierto y señorío apartado que obtuvieron después. Pero á pesar de haberse hecho durante la invasion musulmana primero vitalicios, luego hereditarios; á pesar de sus repetidas tentativas y en ocasiones logros de independencia; á pesar de que segun las costumbres feudales ejercieron muchos derechos des-

prendidos de la soberanía, los Condes, Duques, Barones y mas adelante los Marqueses, como los ricos-hombres, cuando esta dignidad se distinguió de las primeras, siempre reconocieron que la fuente de la nobleza era la monarquía *que puede dar honra de fijos-dalgo á los que no lo fueren por linage.*

Léjos estamos de negar, ántes es honra nuestra enaltecer, los inapreciables servicios que debe el pueblo español á su nobleza, la primera del mundo por su bravura en los campos, por su prudencia en los consejos, por su humanidad con los que la errada opinion de entónces suponía sus inferiores. Ninguna realizó tan portentosas hazañas, ninguna escribió mas sábias leyes, ninguna abrió con mas amplitud las puertas de su orden á todo género de méritos, haciendo de nuestra España un pueblo de caballeros. Decórase á los pobladores y hasta á los habitantes de ciudades enteras con títulos de infanzones ó de hidalgos: una ley de Partida concede el título de Conde á los Profesores de Jurisprudencia que llevasen 20 años de enseñanza; otra privilegio de nobleza á los Doctores y Licenciados que una pragmática de Carlos III extiende á las familias de los que durante tres generaciones ejercitasen oficios mecánicos con adelantos notables en sus artes respectivas.

Mas si á fuer de justos y de españoles debemos honrar históricamente en esta institucion lo que tiene de española y de jurídica ¿cómo pensar siquiera en la posibilidad de mantenerla cuando de ella no nos restan sino algunos nombres trabajosamente conservados?

Perdió corporativamente su poder político en las Cortes de Toledo, sin que hayan sido bastantes á restaurarlo las desdichadas tentativas del Estatuto y el Senado hereditario de la reforma de 1857. Perdió su importancia militar con la creacion de los ejércitos permanentes y la invencion de la pólvora; sus privilegios con la abolicion de señoríos; sus bienes familiares con la desvinculacion, *oficios de honra* que sólo *se han de dar á los que fueren fallados buenos é virtuosos ó non por ser fijos de los Oficiales ó Alcaldes* se otorgaron por menguado favor en premio de indignas complacencias, se vendieron para llenar las apuradas arcas del fisco ó se crearon con desusada profusion para mantener una apariencia de corte. Desaparecieron los oficios que ejercian: la rica-hombria se convirtió en grandeza; apartados cada vez mas por celos de los altos puestos que antes vincularan, pasaron del servicio público al doméstico de la persona del

Rey, y la antigua gradacion, fundada en la extension de jurisdiccion y en el número de lanzas que matenian, se trocó en la de cubrirse antes, durante ó despues de la régia audiencia; qué mas: ¿no se ha pretendido convertir en materia imponible los timbres que heredaron de sus abuelos?

La República ha encontrado, pues, en la nobleza una institucion sin vida. Despojada de sus exenciones por la misma monarquía que se las concediera, ¿es lícito siquiera preguntar si habia de resignarse á recibir por gracia parte de lo que ya por derecho á todos los españoles corresponde? Reconocen y garantizan hoy por fortuna nuestras leyes todos los derechos inherentes á la persona humana; ordenan que las cargas y funciones del Estado sean distribuidas entre todos los ciudadanos segun el mérito y la capacidad de cada uno, sin consideracion á vicio ni privilegio hereditario: fúndase en la justicia, que á todos igualmente ampara y considera, el régimen establecido: ¿cómo pronunciar delante de ella nombres que significan distincion de castas? ¿Cómo, entre la ciudadanía universal y lícita, fundada en la naturaleza, ha de quedar esa otra de concesion mas ó ménos arbitraria, que solo puede tener valor en un momento de transicion histórica? ¿Cómo, ante el principio de igualdad humana, mantener que puede serse mas ó ménos hombre?

En nombre, pues, de los eternos principios del derecho; en respeto á la personalidad, á la libertad y á la igualdad humanas; en virtud del mismo principio, reconocido alguna vez por panegiristas de la nobleza, de que el Rey al conceder la política no hacia mas que esclarecer la natural oscuridad, que á todo hombre por serlo corresponde; en nombre de la República democrática española, el Ministro que suscribe propone el siguiente decreto.

Madrid 25 de Mayo de 1873.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º No se concederán en lo sucesivo grandezas de primera, segunda y tercera clase, títulos de Duques, Marqueses, Condes, Vizcondes y Barones, ni privilegios ni ejecutorias de hidalguía, de solar conocido y de

vengar 500 sueldos, ni cualesquiera otros títulos ú honores de esta especie.

Art. 2.º Tampoco se concederán licencias á ciudadanos españoles para que puedan usar títulos extranjeros.

Art. 3.º No se expedirán en adelante cartas de sucesion de los títulos existentes, ni podrán inscribir ni inscribirse con ellos en el Registro civil los que los posean, como tampoco emplearlos en documentos oficiales ó cualesquiera otros escritos, actos ó ceremonias que se relacionen con las funciones propias del Estado.

Art. 4.º No se pondrá, sin embargo, impedimento alguno por las Autoridades gubernativas y judiciales al uso que en las relaciones privadas y sociales hagan de los títulos que poseyesen ó en que debieran suceder los comprendidos en los artículos 2.º y 3.º de este decreto, como tampoco á ningún ciudadano para que en la misma forma perpetúe hechos gloriosos ó recuerdos familiares de la manera que estime mas conveniente; pero debiendo entenderse que ni en uno ni en otro caso podrá pedirse la intervencion ni la garantía de los poderes públicos.

Art. 5.º Los que, habiendo obtenido merced de grandezas ó títulos y satisfecho el impuesto correspondiente, no hubiesen llegado á obtener las cartas de concesion, podrán optar entre la devolucion de aquellas sumas ó la expedicion de estas cartas, en las que se insertarán las disposiciones de este decreto.

Art. 6.º Quedan eximidos los grandes y títulos de la obligacion que les imponía la real pragmática de 25 de Marzo de 1770 de obtener licencia del Jefe del Estado para contraer matrimonio.

Madrid veinticinco de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, comunicada por el Ministerio de Hacienda, se publican á continuacion los precios que deben servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que han facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Marzo último.

Pesetas cénts.

Racion de pan de 70 decágramos. 0,24
Id. de cebada de 4 kilogramos... 0,67
Id. de paja corta de 6 kilogramos. 0,19
El litro de aceite..... 1,09
El kilogramo de carbon..... 0,07
El kilogramo de leña..... 0,02
El kilogramo de paja larga..... 0,05
Burgos 5 de Junio de 1873.—El Vicepresidente de la Comision, Cayetano Lerena Bustillo.—El Comisario de Guerra, Valeriano de Gallo.—P. A. D. L. C. P., Antonio Azpiroz, Secretario.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

VICEPRESIDENCIA.

En la sesion ordinaria que esta Corporacion ha de celebrar el 7 del corriente y hora de las 5 de su tarde se dará cuenta del expediente instruido á instancia de Andrés Cañamaque, vecino de los Barrios de Colina, sobre que se le abonen varios recibos en las cuentas municipales como Alcalde y Depositario que ha sido en el mismo pueblo.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 de la ley provincial.

Burgos 5 de Junio de 1873.

EL VICEPRESIDENTE,
CAYETANO LERENA BUSTILLO.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

En nombre de la Nacion, D. Victorino Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente cito y emplazo á Lorenza Alonso, de esta vecindad, para que dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa criminal que contra la misma se sigue por testimonio del infrascripto por estafa, bajo apercibimiento de pararla en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á veintiocho de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Victorino Luna.—Por mandado de S. Sria., Francisco Paula Alonso.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Sedano.

D. Toribio Diaz, Escribano de mesa de este Juzgado de primera instancia de Sedano,

Certifico: que en el expediente de tercería de que se hará mencion ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Sedano á catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. D. Andrés Perez y Val, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio ordinario sobre pago de pesetas, instados entre partes, de la una Maria Diaz y Diez, vecina de Turzo, representada por su Procurador D. Francisco de la Peña, y de la otra los estrados del Tribunal por no haber comparecido en juicio Pedro Gallo, esposo de la Maria, y el Ayuntamiento de Orbaneja del Castillo, contra quien va dirigida principalmente la pretension que se aduce, por ante mí el infrascripto escribano dijo:

Resultando que en el dia diez de Octubre del pasado año de mil ochocientos setenta y dos, el referido Procurador Peña, con la calidad que representa, incoó á nombre de su principal accion y demanda civil de tercería de mejor derecho contra el insinuado Ayuntamiento de Orbaneja, reclamándole la cantidad de trescientas treinta y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos, exponiendo entre otros particulares la demandante, como hechos, que aportó al matrimonio contraido con Pedro Gallo la cantidad de seis mil reales vellon y la de mil ciento cincuenta y nueve reales veinte y cinco maravedises, cuyas dos cantidades consistentes en bienes raíces muebles y semovientes los adquirió por los conceptos que se expresarán en los testimonios librados por el actuario fólíos primero al ocho:

Resultando que partiendo la demandante del principio sentado de que los bienes en cuestion lo son de su exclusivo y verdadero dominio por haberlos adquirido de sus abuelos Manuel Diez y Teresa Gallo, y de su madre Manuela Diez, viene diciendo en su demanda que se han vendido dos de las fincas rústicas de la misma, despues de haber desaparecido los bienes fringibles, semovientes y parte de los muebles, consistiendo toda esta falta, de la que pretende ser reintegrada, en la cantidad supraespuesta de las trescientas treinta y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos:

Resultando que la enagenacion de las fincas de que se hace mérito, des-

pues de haberse procedido á la venta de bienes del indicado Pedro Gallo, fue debida á los descubiertos que este se hallaba adeudando ó era en deber á la municipalidad de Orbaneja por concepto de cuentas del comun pertenecientes al año de mil ochocientos sesenta y dos y mitad del sesenta y tres en que fue Alcalde, y de aquí provino el que se procediese al embargo de bienes de su consorte:

Resultando que despues de haberse sustanciado en estos autos por separado el incidente de pobreza pretendido por la demandante, y declarada tal sin contradiccion de ningun género, se confirió traslado de la demanda incoada por la misma al demandado y al ejecutado Gallo, á quienes se les acusó la rebeldía por no haberse presentado en juicio á deducir sus descargos, folio veinticinco vuelto y veinte y nueve id.

Resultando que la demandante en su escrito de veinte y ocho de Marzo último, folios treinta y uno y treinta y dos, reprodujo en apoyo de su derecho cuanto fue objeto de la demanda, sobre cuyos hechos y fundamentos tambien de derecho ha venido á suministrar una prueba cumplida, concluyente y acabada, documental y testifical, echándose empero de ver en este escrito que en él pretende además de la cantidad que al principio solicitó la de seiscientos reales vellon que dice haber heredado de su hermana Andrea Diaz y Diez en bienes muebles y semovientes en veinticinco de Abril del pasado año de mil ochocientos sesenta y seis por causa de la muerte de esta:

Considerando que la mujer casada, segun la ley recopilada, no está obligada á pagar las deudas contraídas por su marido durante la sociedad conyugal, á no ser que estas hayan redundado en beneficio, aprovechamiento y utilidad comun de ambos cónyuges, en cuyo caso uno y otro deben responder de ellos con sus propios bienes, y bajo este punto legal María Diaz y Diez no puede ser gravada ni perjudicada en los bienes para ayuda y contemplacion del matrimonio que contrajo con su marido Pedro Gallo, y en este supuesto debe de conservársele íntegro su haber dotal de los bienes que aportó, sin que sufran menoscabo ni detrimento de ningun género:

Considerando que cuando la demandante solicitó el aumento de pago de la cantidad supraespuesta á que se refiere el Resultando quinto, ó sean los seiscientos reales por concepto de heredera de su difunta hermana Andrea Diaz ya se había acordado por el Juzgado la rebeldía y contumacia del

Ayuntamiento demandado hasta el punto de haberse decretado que las diligencias, notificaciones y demás necesario en la seguida de este proceso tuviera lugar con los extrados del Tribunal:

Considerando que si al Ayuntamiento de Orbaneja se le hubiese demandado en su principio por toda la cantidad que despues fue objeto de reclamacion, pudiera quizás haberse presentado en juicio á deducir su derecho sin haber dado lugar á que se declarase rebelde, ó hubiera acaso impugnado el aumento que se adiciona á la demanda de los seiscientos reales vellon sobre cuyo particular no ha sido oído, no pudiendo por lo tanto pararle perjuicio alguno en esta tela de juicio:

Visto cuanto se deja expuesto en los anteriores Resultandos y Considerandos con relacion á estos autos y pruebas en su virtud practicadas,

Fallo: que debo declarar y declaro que la demandante María Diaz y Diez tiene un derecho preferente á ser reintegrada por cantidad de trescientas veinticuatro pesetas setenta y cinco céntimos á que se contrae la demanda de tercería de mejor derecho incoada por la misma contra el Ayuntamiento de Orbaneja del Castillo, con motivo de haber sido enagenados parte de sus bienes en razon á las deudas contraídas por su marido Pedro Gallo sobre cuentas municipales, mandando en su virtud se dé la orden competente al depositario D. José Posadas Llano para que de los fondos que existen en su poder, consistentes en la suma de cuatrocientas nueve pesetas setenta y cinco céntimos, se le haga entrega de la indicada cantidad, reservándole á la demandante su derecho para que lo deduzca en la forma que lo crea conveniente sobre la reclamacion que hace en la adiccion á la demanda de los seiscientos reales vellon, ó sean ciento cincuenta pesetas. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la cual será notificada al demandado mediante despacho al Juez municipal de Orbaneja, y entendiéndose condenado el Ayuntamiento de la misma vecindad en todas las costas causadas hasta el folio treinta inclusive, y absolviendo de las ocasionadas con posterioridad á la demandante, así lo pronunció, mandó y firmó, de que yo el Escribano doy fe.—Andrés Perez y Val.—Ante mí, Toribio Diaz.

La sentencia inserta corresponde exáctamente con la original, obrante en el expediente á que la misma se refiere, á que me remito. Y á fin de que se inserte en el Boletin oficial de esta

provincia, y cumpliendo con lo mandado, libro la presente, que signo y firmo, visada y sellada por el Sr. Juez en Sedano á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Toribio Diaz.—V.º B.º—Andrés Perez.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Valencia la cátedra de Química aplicada á las Artes, cuya creacion ha sido autorizada por orden del Gobierno de la República fecha 7 del corriente mes. Dicha cátedra está dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, y ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 15 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valencia y en la forma prevenida en el título segundo de dicho Reglamento.

Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Licenciado en la Facultad de Ciencias, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Valencia en el improrogable término de cuatro meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Se advierte que el opositor que obtenga dicha cátedra deberá además explicar cada año y sin otra retribucion un curso especial de Tintorería, conforme á lo resuelto en la orden de 7 del actual antes citada.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 24 de Abril de 1873.—El Director general, José Fernando Gonzalez.—Es copia.—El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Anuncios particulares.

REVISTA DE ADMINISTRACION,
(ANTES DE GOBERNACION.)

Publicacion semanal.

Obra utilísima en los Ministerios, Gobiernos de provincia, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás corporaciones y oficinas públicas, estudios y despachos particulares, y gran auxiliar de cuantos tienen relaciones con los ramos principales de Gobernacion, Hacienda y Fomento, se hallan de venta en la imprenta editorial de este Boletin y en las principales librerías de España y Ultramar, y en Madrid en la Administracion de la Revista, Luna, 40, bajo, derecha, los tomos 1.º y 2.º, siendo el precio de cada uno el de 48 reales en Madrid y 50 en provincias, remitidos francos de porte.

Tambien se admiten suscripciones en los puntos mencionados al tomo 3.º del curso que dió principio en 1.º de Enero de 1873, previo pago de 18 reales trimestre, 56 reales semestre y 72 reales un año.

Suprimida la Caja general de Depósitos por decreto de 28 de Mayo último, se previene en su art. 5.º que los interesados que hoy tienen consignados efectos públicos en calidad de depósitos voluntarios en dicha Caja han de retirarlos precisamente antes del dia 1.º de Julio próximo.

La acreditada Agencia de D. Félix Soldevilla, establecida en Madrid, calle de la Luna, núm. 40, cuarto bajo, derecha, se encarga de practicar las gestiones necesarias y remitir los valores á los interesados por una módica retribucion.

En la librería de D. Isidro Hecce, calle del Mercado, núm. 18, frente al Palacio provincial, se hallan los libros siguientes:

Ensayo de un Diccionario Jurídico de lo mas importante que contiene la edicion oficial de la Novísima Ley Provisional de Enjuiciamiento criminal de España, escrito por Bessón, tomo 4.º, rústica 6 rs.

Memorandum para el ciudadano español que haya de desempeñar el cargo de Jurado, escrito por Bessón, á 2 rs.

Aranceles judiciales para lo criminal, Decreto del Poder Ejecutivo de la República de 31 de Marzo de 1873, á 2 reales.

Tablas para el repartimiento territorial para el año económico de 1873 á 1874, con arreglo al tipo de gravámen adoptado por el Gobierno en decreto de 3 de Mayo, 4 rs.

Método nuevo para leer los niños, por Bessón.

Libro primero de la escuela, libro de lectura, por id.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.